

Certifico que desconheço o teor do documento onde foi aposto o reconhecimento de firma acima (CNGC/MT, Art. 384)

Señor:

JUEZ, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
RADICADO: NO.2021-00351
DEMANDANTE: ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADO: LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA

LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cuiabá MT - Brasil, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.198.226, actuando en mi calidad de demandada y madre progenitora de **NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA BEATRIZ REYES CALDERON**, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.835.051 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.153.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** y a su vez **ASUMA LA DEFENSA JUDICIAL EN MI REPRESENTACIÓN**.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar medidas cautelares, contestar excepciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del código general del proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para todos los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

Cuiabá-MT 17/11/2021

Leidy Vanessa loaiza Montoya
LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA
C.C. 1.118.198.226

ACEPTO

CARTÓRIO XAVIER DE MATOS
Rua João Batista de Oliveira, Nº. 26 - Barro: Vista Alegre - Chá/MT
CEP 78085-712
3661-3326 / 3028-4008

CARTÓRIO DE PAZ E NOTAS DO DISTRITO DE COXIPÓ DA PONTE
Rua João Batista S. de Oliveira, 26 - Vista Alegre - Coxipó
Cuiabá - Mato Grosso - Fone: (65) 3055-9300
E-mail: ximás@cartorioxavier.com.br | cartorioxavier@uol.com.br

Reconheço por VERDADEIRA a(s) FIRMA(S) de: **LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA** * * * * *

BRA14026
R\$ 7,10 + R\$0,17

Dou fé. Em testemunho () da verdade.
EVANILSE AP. MATTOS DOS SANTOS-Escritora
Juramentada

Dist. de Coxipó da Ponte-Cuiabá-MT, 17 de novembro de 2021
http://www.tjmt.jus.br/seios



Señora
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO**
Ciudad.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADO: LEIDY VANESA LOAIZA MONTOYA
RADICACIÓN: 2021-00351

Respetada Doctora, reciba un cordial y atento saludo:

ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.835.051 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 153.817 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la Señora **LEIDY VANESA LOAIZA MONTOYA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.198.226, quien a su vez, obra en representación de su menor hijo **NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA**, quien se identifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 52316199 de la Registraduría de Villavicencio, ante usted señora Juez, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente, me permito manifestar que doy contestación a la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que trata la referencia, notificada de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, al correo electrónico vannesaloaiza24@gmail.com, el día siete (07) de noviembre de 2021, por la Doctora Aída Hernández Martínez, en consecuencia, descorro el traslado a partir del día hábil siguiente “ocho (08) de noviembre de 2021”, en tal sentido procedo así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto parcialmente, habida consideración, que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, conforme y/o constituyó una unión marital de hecho con la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, sin embargo, es menester aclarar al H. Despacho, que los señores en cita, vivieron inicialmente desde el año 2008 hasta el mes de abril de 2011, en el municipio de Villanueva (Casanare), fecha en la que la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, se separó del demandante, tomando la decisión de abandonarlo como consecuencia de los ultrajes físicos y verbales de los que era víctima.

En consecuencia, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA se trasladó definitivamente con sus pertenencias al municipio de Villavicencio (Meta) y la señora LOAIZA siguió viviendo en el municipio de Villanueva (Casanare) en casa de su madre, la señora FABIOLA DEL CARMEN LOAIZA MONTOYA

(Q.E.D.), transcurrido los meses y frente a su estado de soltería, toda vez, que no sostenía ninguna relación sentimental con el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, desde abril del año 2011, decidió iniciar una nueva relación sentimental, que evidentemente era conocida por el demandante, dado la publicación de estados y en las redes sociales. No obstante, el señor Espinosa, continuaba desde la distancia, insistiendo frente a renovar su situación sentimental, frente al particular mi prohijada se negaba dado las condiciones de maltrato y evocaciones de la convivencia.

AL SEGUNDO: No es cierto, tales manifestaciones, evidentemente, inducen a error al H. Despacho, por parte de la parte demandante, con claridad debo indicar según lo manifestado por mi poderdante, que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, pese a conocer la situación sentimental de mi prohijada, durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, empezó a ser más constante y persistente respecto a su solicitud de iniciar nuevamente una relación sentimental con la señora Leidy Vanessa Loaiza, quien siempre se negó.

Sin embargo, en el mes de enero del año 2013, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, se trasladó al Municipio de Yopal (Casanare), con la única finalidad; convencerla respecto de iniciar una nueva relación sentimental, empero, mi prohijada le manifiesta que no era prudente, ni procedente, toda vez, que la misma se encontraba **“EN ESTADO DE EMBARAZO”** con tres meses de gestación, para ese momento, infaliblemente, el señor demandante no era el progenitor, pues la señora no tenía relaciones sexuales con el mismo, dado que no convivían desde el mes de abril de 2011.

El colorario de lo dicho, es que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, quien indiscutiblemente, no se encuentra legitimado para impetrar esta demanda, acepto de manera, voluntaria, consiente, libre de apremios el estado de gravidez de mi prohijada, manifestándole que tal era su sentimiento, que aceptaba ese embarazo como suyo, con la única condición, no le contara a nadie, en pro de salvaguardar su dignidad y honra, y que debía manifestar a sus allegados que el bebe que esperaba provenía del señor ESPINOSA a pesar de estar separados hace meses. En efecto mi prohijada lo aceptó, por lo tanto, empiezan a convivir nuevamente desde enero del año 2013, con pleno conocimiento del embarazo de mi prohijada y hasta el año 2019 cuando se produce la separación definitiva.

AL TERCERO: Es cierto, al momento de nacer el menor de edad, NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, desde el día 24 de julio de 2013, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, procedió a registrarlo indicativo serial 52316199, emanado de la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio. Fecha desde la cual el señor acogió al menor de edad, como su hijo proporcionándole amor, dedicación y alimentos, tal cual lo aceptó y prometió desde la fecha señalada anteriormente.

AL CUARTO: No es cierto, durante el tiempo que convivió la señora Loaiza con el demandante, nunca le faltó al respeto, actuó con lealtad, cortesía y consideración, en efecto luego de convivir casi por cinco años, nuevamente desde el mes de enero del año 2013 hasta el mes de diciembre de 2019, decidieron separarse, otra vez, por los continuos maltratos de obra, verbales y físicos del señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, señalados así por mi prohijada, por lo tanto, el señor demandante a mutuo propio decidió no compartir más con su hijo NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA.

AL QUINTO: No es cierto, mi poderdante no impidió desde ninguna óptica que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPÍNOSA, ejerciera sus derechos de padre, sí en realidad, mi poderdante lo hubiera impedido, con certeza, la parte demandante, tenía la posibilidad de acudir ante el Comisario de Familia de la localidad, donde residía el menor y solicitar la regulación de visitas, situación que a la fecha no se ha surtido. Solo y únicamente, porqué el mismo no tiene interés en el menor.

AL SEXTO: No es cierto, siempre ha tenido conocimiento sobre la paternidad del menor, como se expuso anteriormente.

AL SEPTIMO: No es cierto, es una afirmación deshonesta, toda vez, que la parte demandante siempre supo que no tenía una relación biológica con el menor de edad.

AL SEPTIMO -REPETIDO EL NÚMERAL: No es cierto, mi poderdante es una mujer correcta, digna, por lo que jamás utilizaría a su menor hijo para generar presión. Indiscutiblemente, falta a la verdad e induce a error al Despacho la parte demandante, pues siempre tuvo conocimiento sobre la realidad de mi poderdante, plenamente aceptada y aprobada, que la ultima comunicación que ha tenido el señor ESPINOSA con mi prohijada es en el año 2021 (tal como se puede evidenciar en las grabaciones que se aportan al despacho con la presente contestación, de conversaciones con la actual esposa del demandante), no como indica la parte accionante en su demanda.

AL OCTAVO: No es cierto, recuerda esta parte, que los permisos vigentes según la norma que regula la materia; para que un menor de edad, pueda salir del país, son otorgados única y exclusivamente, por quien ejerce su patria potestad, en gracia de discusión, sí el menor de edad ha salido del país, evidentemente, es autorizado por su padre de lo contrario, migración Colombia, no permitiría que el niño pusiera un pie fuera del país, si no es autorizado por su padre y/o por una autoridad judicial.

AL NOVENO: No es cierto, otorgó el permiso, con plena capacidad y con certeza sobre el documento que firmó, sin ningún tipo de coacción, sin perjuicio de señalar que tal manifestación es inconducente dentro del presente proceso.

AL DECIMO: No es cierto, dentro del presente proceso, no existe duda, sino por el contrario emerge certeza, frente al grave incumplimiento que tiene la parte demandante, respecto de sus obligaciones como padre. Se genera un interrogante, sí el señor Espinosa, se encuentra tan acongojado, porqué razón no ha acudido a la jurisdicción de familia, en ejercicio de sus derechos a la regulación de visitas y demás. Pues siempre ha tenido conocimiento del lugar donde reside mi prohijada, prueba de ello es, la notificación de la presente demanda.

AL ONCEAVO: Es cierto, NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, tiene una familia, en desarrollo de sus derechos fundamentales y del niño, reconocidos por nuestra Carta Magna; reconoce a su padre señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, a su madre señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, no es admisible que el señor ESPINOSA, cambie de parecer según su estado emocional y/o familiar, toda vez, que el mismo también en ejercicio de su derecho, conformó una nueva familia, y por ende faltando a la verdad, pretenda impugnar la paternidad. Por evadir, su responsabilidad de padre y obligaciones, pues correctamente, mi prohijada le solicita el

cumplimiento de sus deberes “obligación alimentaria” que como padre tiene, aceptados en pretérita oportunidad.

AL DOCEAVO: No es cierto parcialmente, el señor ESPINOSA, siempre ha tenido comunicación telefónica con mi prohijada. En punto del profesional en derecho, es cierto, toda vez, que mi prohijada contrato los servicios de un profesional en derecho, para incoar demanda de regulación de alimentos, visitas y demás, por lo tanto, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, decidió faltar a la verdad, inducir a error al Despacho y recrear tales afirmaciones a efectos de impugnar la paternidad del menor de edad, para evadir la responsabilidad adquirida, desde enero del año 2013, afirmada con el registro civil de nacimiento de NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA.

AL TRECEAVO: Es un hecho cierto, dado la existencia del mismo en la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las incoadas, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, como seguramente se demostrará a lo largo de este proceso.

Sin perjuicio de señalar que frente a la solicitud de designación de curador ad litem, respecto del menor NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, esta no procede, toda vez, que mi poderdante ejerce la patria potestad del mismo y por ende su representación dentro de la demanda de impugnación de paternidad.

Así como solicito desde ya no realizar la prueba de ADN, al menor de edad, NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, toda vez, que la misma vulnera los derechos fundamentales del menor de edad, habida consideración, que evidentemente, la prueba arrojará 99.9% de incompatibilidad, frente al señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTÍNEZ, pues con certeza, él mismo tenía pleno conocimiento al momento del reconocimiento de que no era su hijo, por no convivir, ni tener relaciones sentimentales con mi prohijada.

En consecuencia, solicitó muy respetuosamente la condena en costas a la parte demandante, así como solicitó se tase los perjuicios ocasionados por la presentación de la demanda induciendo a erro al Despacho.

En igual sentido, protegida por los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, mi poderdante se reserva el derecho de citar otros nombres, toda vez, que solo reconoce al Señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTÍNEZ, como padre de su menor hijo.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO

1). FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA, CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LA PATERNIDAD:

Entendida como la legitimación ad causam, “(...) es el reconocimiento del actor y del reo por parte del orden jurídico, como las personas facultadas para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio; de modo que está legitimado para actuar, ya sea activa o pasivamente (...)”

Ha de relievase, que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ, no se encuentra legitimado para impetrar acción de impugnación de paternidad, toda vez, que ella surge del pleno desconocimiento de la paternidad, situación de no se compadece con la realidad. Toda vez, que mi poderdante desde el mes de enero del año 2013, le hizo saber a la parte demandada que se encontraba en estado de gravidez con tres meses de gestación, y frente al particular, el señor ESPINOSA, lo aceptó, por lo que es inadmisibles, que faltando a la verdad y veracidad incoe la presente acción, cuando este acepto la paternidad con las obligaciones intrínsecas que le impone el ser padre y representante legal de un menor de edad.

2) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA PRESENTAR Y SOLICITAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:

El artículo 216 de la Ley 1060 de 2006, por la cual se modificó las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, al tenor literal estableció:

“(...) Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuviera conocimiento de que no es el padre o madre biológica (...)”

Se torna imperioso señalar al H. Despacho, que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTÍNEZ, no presentó la demanda de impugnación de paternidad, dentro de los ciento cuarenta días, toda vez, que el mismo tuvo pleno conocimiento de no ser el padre del menor NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, desde los tres meses de gestación en el vientre de su madre, “enero del año 2013” por ser un hecho notorio y que brindaba certeza, habida consideración, que mi poderdante no convivía con la parte demandante y por ende no tenían relaciones sexuales.

En gracia de discusión del texto y literalidad del numeral séptimo de la precitada demanda de impugnación de paternidad, emerge certeza, manifestado bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada al momento de presentar la demanda, por parte del señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, que se enteró en el mes de octubre del 2020, al momento de solicitar documentación del menor para trámites legales, desde esa fecha manifestó su intención de practicar prueba de ADN, al menor de edad.

La demanda de impugnación de paternidad, tiene fecha de admisión octubre de la presente anualidad, lo que con certeza y más allá de toda duda razonable, según las reglas de la experiencia y sana crítica, puede concluir el Despacho que dentro de la presente acción se generó el fenómeno de la caducidad.

En primer lugar, porqué el señor demandante siempre tuvo conocimiento sobre su real situación en punto del menor y al momento de nacer este no práctico la prueba de ADN, sino por el contrario, procedió a registrarlo. En igual sentido, manifestó conocer los hechos desde octubre de la anterior anualidad y solo hasta el presente año ejerció su derecho, cuando le solicitaron el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

3) FALSEDAD IDEOLOGICA Y FRAUDE PROCESAL:

Se configura cuando la parte demandante presenta la demanda faltando a la realidad y circunstancias de tiempo, modo y lugar, dando por cierto situaciones que difieren de la realidad, manifestando que desconocía tal situación o la paternidad de su menor hijo. Cuando fue un hecho cierto, notorio y fácil de probar que la parte demanda y demandante estaban separados y por ende mi prohijada sostenía una relación sentimental diferente. Sin que ello se deba entender como una infidelidad, toda vez que era soltera. Desde ya solicitó evaluar la compulsa de copias a la jurisdicción penal.

Sin perjuicio de señalar que el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, actualmente sostiene una nueva relación sentimental con la señora BURGOS BOLIVAR YOMAIRA (quien figura en redes sociales como YOMA BURGOS, tal como se anexa a este escrito, con la finalidad de dar validez al material probatorio que más adelante se relaciona), así registra en su perfil de páginas sociales, según la parte demandada y esta se comunicó vía chat por la red social pública Facebook, con mi poderdante y la nueva pareja de mi poderdante el señor OSCAR FABIAN MORENO TOVAR, realizando manifestaciones, que brindan certeza sobre el pleno conocimiento de la paternidad del menor, indicando que el señor ESPINOSA siempre supo la verdad y que por tanto la señora LEIDY VANESSA, se debía sentir agradecida por el reconocimiento del menor, por el aquí demandante sin ser su padre biológico. (se anexa pantallazo de la red social pública Facebook de la señora YOMAIRA BURGOS – YOMA BURGOS para dar pleno conocimiento a su despacho de lo descrito).



4) GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR DE EDAD:

El artículo 44 de nuestra Carta Magna, desarrolla los derechos fundamentales de los niños, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, desde la fecha de su nacimiento, el señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, acepto ser el padre del menor de edad NICOLAS ALEJANDRO ESPINOSA LOAIZA, por lo tanto, inadmisiblemente se torna, que el señor casi ocho años después, evalué su situación y decida faltar a la verdad, realizando apreciaciones que difieren de la realidad, afectando gravemente los derechos consolidados del menor de edad, quien merece ser tratado con dignidad y cuidado.

En tal sentido, someterlo a una recomposición y/o cancelación de paternidad, evidentemente lo afectaría psicológica y emocionalmente, el reconocimiento de paternidad de la parte demandada se surtió con plena capacidad, consciente y bajo el entendimiento de las obligaciones legales y civiles que surgían de un acto de amor y solidaridad; priman los derechos del menor de edad, frente a los actos de irresponsabilidad de un mayor de edad, ligero en sus apreciaciones y responsabilidades.

5) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE POSEE COMO PADRE:

La obligación de padre surgió del pleno conocimiento de no tener relación biológica con el menor de edad, como un acto de responsabilidad, libre, consiente y voluntario, por lo tanto noventa y seis (96) meses después, es inaceptable que se diga que no responde solo porqué el menor no tiene vínculo biológico, cuando emergen obligaciones civiles del acto del reconocimiento.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de las excepciones de fondo formuladas solicito a la señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Se anexa como archivo adjunto a la presente contestación de demanda, los mensajes de voz del chat de la red social Facebook, realizadas con la señora YOMAIRA BURGOS BOLIVAR, actual pareja del señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ, e interlocutando con la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA sobre el tema en cuestión (archivo nombrado CONVERSACIÓN BURGOS-LOAIZA).
- Se anexa como archivo adjunto a la presente contestación de demanda, los mensajes de voz del chat de la red social Facebook, realizadas con la señora YOMAIRA BURGOS BOLIVAR, actual pareja del señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA MARTINEZ, e interlocutando con el señor OSCAR FABIAN MORENO TOVAR, actual pareja de la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA sobre el tema en cuestión (archivo nombrado CONVERSACIÓN BURGOS-MORENO 1, y CONVERSACIÓN BURGOS-MORENO 2).

TESTIMONIALES:

Su señoría ruego decretar el testimonio de los señores que a continuación relaciono:

- Su señoría solicito fijar fecha y hora con el fin de escuchar el testimonio de la señora GLADYS SÁNCHEZ MOTTA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico morenooscar950428@gmail.com, abonado telefónico 3222055469, quien puede deponer sobre la veracidad de lo aquí indicado.
- Señor Juez solicitó fijar fecha y hora con el fin de escuchar el testimonio de la señora MAIRA MARCELA ROJAS CORTES, con el fin de ser escuchada sobre las circunstancias descritas en la presente demanda. Recibe notificaciones en el correo mairamarcelarojas1990@hotmail.com, abonado telefónico 3177007176.
- Señor Juez solicitó fijar fecha y hora con el fin de escuchar el testimonio de la señora LEIDY VANESSA LOAIZA MONTOYA, con el fin de ser escuchada sobre las circunstancias descritas en la presente demanda. Será citada por mi conductor.
- Señor Juez solicitó fijar fecha y hora con el fin de escuchar el testimonio del señor OSCAR FABIAN MORENO TOVAR, actual pareja de LEIDY LOAIZA, con el fin de ser escuchado sobre las circunstancias descritas en la presente demanda, y quien podrá dar fe sobre el pleno conocimiento del demandado de la paternidad del menor de edad. Podrá ser citado por mi conducto.
- Señor Juez solicitó fijar fecha y hora con el fin de escuchar el testimonio de YOMAIRA BURGOS BOLIVAR, la señora esposa del demandante, con el fin de ser escuchada sobre las circunstancias descritas en la presente demanda, y quien podrá dar fe sobre el pleno conocimiento del demandado de la paternidad del menor de edad. Podrá ser citada en la Calle 20 sur este 1-23 Viña del mar Villavicencio, teléfono 3103546851.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Su señoría solicito fijar fecha y hora con el fin de adelantar interrogatorio de parte al señor ARBEY ALEJANDRO ESPINOSA, quien puede ser notificado por intermedio de su abogado.

ANEXOS

1. Poder para obrar.

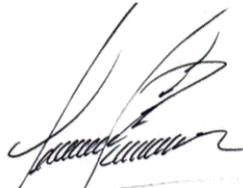
NOTIFICACIONES

El demandante: Recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda inicial.

La demandada al correo electrónico vannesaloz24@gmail.com, o por intermedio de la suscrita, ya que en la actualidad habita en la ciudad de Cuiabá MT – Brasil.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la avenida carrera 80 No. 8 – 11 Oficina 343 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico anabeatrizreyes02@yahoo.es o jzv78@yahoo.es, abonado telefónico 311-5315714.

Del Señor Juez,



ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN
CC. No. 52.835.051 de Bogotá

T.P. No. 153.817 del C.S.J.